

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre tres de dos mil veinte

Radicado 2020-00392-01

Estudiada la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO, instaurada a través de abogada por el señor **JEISON ALEXIS GARCIA GOMEZ**, en contra de la señora **CINDY JOHANNA GIRALDO ALVAREZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se cumple con lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita haber enviado la demanda y sus anexos por correo físico a la parte demandada. Y es que no puede obviarse este requisito porque si bien eleva la petición de suspender la prestación alimentaria, ello no es susceptible de calificarse como medida cautelar por la simple razón que los alimentos que está suministrando el padre reconociente, son producto de un acto de voluntad libre, sin que medie decisión alguna bien sea judicial o administrativa.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegará la prueba de haber remitido al extremo pasivo la copia del escrito de subsanación,

Tiene personería amplia y suficiente para actuar en favor de la parte demandante, la abogada **SELENE VALENCIA VARGAR** con T.P. 264.019 C.S.J.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ